

El Marco de Competencia de la Ley 15/2007. Algunas Resoluciones Relevantes

Pilar Sánchez Núñez

Consejera

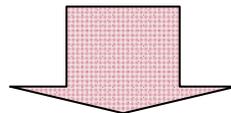
10/12/2009



➤ **LEY 15/2007 DE 3 DE JULIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (LA TERCERA DESDE 1963)**

“la existencia de una competencia efectiva... reasigna los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad”. (Exposición de Motivos).

➤ **ART. 2 y 3.g TCE. ESTABLECIMIENTO MERCADO COMÚN Y RÉGIMEN QUE GARANTICE QUE LA COMPETENCIA NO SERÁ FALSEADA EN EL MERCADO INTERIOR**



- NORMAS DE CARÁCTER HORIZONTAL, TODOS LOS SECTORES ENTRAN EN EL ÁMBITO DE SU ACTUACIÓN.
- ACTUAN BAJO EL AMBITO DEL INTERES GENERAL, NO SECTORIAL, NI PARTICULAR

EX-POST
(Sanción y Corrección)**I. Control de Comportamientos**

- Definición de Prácticas Restrictivas. Art. 1, 2 y 3.
- Procedimiento Sancionador
- Régimen Sancionador
- Política de Clemencia

**PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES****DISUASION****EX-ANTE****EX-ANTE**
(Prevención)**II. Control de Estructuras**

- Notificación obligatoria
- Régimen de Autorización
 - Total
 - Condicionada/Compromisos
- Vigilancia

III. Promoción

- Informes Públicos valorando condiciones de competencia, Ayudas Públicas.

Legitimación Activa

EX-POST

➤ **DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

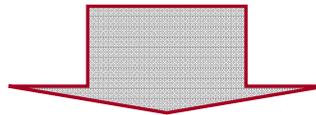
- TCE. Título VI. Capítulo I. Sección I. Art.81-89
- Ley 15/2007, de 15 de julio, de Defensa de la Competencia

➤ **SECTOR AGRARIO**

- TCE. Título II. Art.32-38
- Reglamento CEE 1234/2007.OCM Única Art. 175 y 176
- Reglamento CEE 1184/2006 (antiguo Reglamento 26), de defensa de la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas
- Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias
- Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios

➤ **Art.1 LDC/Art.81 TCE**

- Prohíbe practicas o acuerdos que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia /y que puedan afectar al comercio intracomunitario
- No es una lista exhaustiva, pero menciona en particular la:
 - Fijación directa o indirecta de precios
 - Limitación o control de la producción, distribución, o inversiones
 - Reparto de mercado o fuentes de aprovisionamiento
 -
- Objeto y Efecto no son Requisitos acumulativos
- Si hay objeto no se requiere constatación de efectos



Los acuerdos de fijación de precios mínimos están prohibidos

➤ **Art.2 LDC/Art.82 TCE**

- Prohíbe el abuso de la posición de dominio en todo o parte del mercado nacional/comunitario
- No es una lista exhaustiva, pero menciona en particular la
 - Imposición, de forma directa o indirecta, de precios.
 - Limitación de la producción, distribución, o desarrollo técnico
 - Negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos
 -
- No se prohíbe la posición de dominio
- Se requiere constatación de efectos
- Se debe valorar la existencia o no de justificación objetiva

ART. 1 LDC/ART. 81 TCE. APARTADO 3

- **El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos que:**
 - Supongan mejoras en la producción, distribución o comercialización o contribuyan al progreso técnico
 - Trasladen equitativamente dichas mejoras al consumidor
 - Se impongan solo las restricciones indispensables
 - No se elimine la competencia en una parte sustancial de los productos

- **No se contempla la declaración explícita a la excepción**
 - Los partícipes deben autoevaluarse en el cumplimiento de estas condiciones

➤ **Art 4 LDC. Conductas exentas por ley.**

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.

2. Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

(Con la Ley 16/1989 Desaparece la excepción contemplada en la antigua Ley 110/1963, en su art.4.4, que salvo acuerdo de precios (RTDC 265/90 de 8 de julio de 1991) se exceptuaban los acuerdos entre empresarios agrícolas)

➤ **Ley 38/1994 , ordenadora de las OIA**

Exposición de motivos:

I. "La reforma de la Política Agrícola Común tiene como uno de sus objetivos fundamentales una mayor orientación de las producciones agrarias a las necesidades del mercado. Ello implica una flexibilización de los mecanismos de intervención que permitan una mayor adecuación de la oferta agraria a la demanda a través de la actuación del mercado.

IV. La constitución y funcionamiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deben hacerse, en cualquier caso, respetando estrictamente las normas reguladoras de la competencia, que dimanen del derecho comunitario, así como de nuestro ordenamiento jurídico, cuya referencia fundamental viene constituida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Ahora Ley 15/2007, de 3 de julio).

Artículo 7. Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se ajustarán, para la adopción de sus acuerdos, a las normas y principios recogidos en la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia, y a las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho comunitario.

A LAS ACTUACIONES DE LAS OIA NO LES ES DE APLICACIÓN EL ART.4 LDC

➤ **Ley 2/2000, sobre Contratos Tipos**

Artículo 3. Contenido de los contratos tipo.

Los contratos tipo agroalimentarios, para ser homologados, deberán incluir, al menos, las estipulaciones relativas a:

- Identificación de las partes contratantes.
- Plazo de vigencia del contrato.
- Objeto del contrato tipo, definiendo claramente el producto, la cantidad, la calidad, la presentación y el calendario y lugar de entrega y cualquier otro aspecto relativo a la posición comercial.
- Precios y condiciones de pago, siendo el precio a percibir libremente fijado por las partes signatarias del contrato

LA FIJACION DE PRECIOS MÍNIMOS NO ESTÁ AMPARADA POR LA LEY DE CONTRATOS TIPOS. NO APLICA ART.4 LDC

Reglamento CEE 1184/2006 (antiguo Reglamento 26). Art.1 y 2 y Reglamento CEE 1234/2007. Art. 175 y 176 (modificados por el Reglamento 491/2009).

- Art. 1 y 175. Determinan que los art.81 a 86 del TCE son de aplicación a los acuerdos, decisiones y prácticas relativos a la producción y comercio de productos agrarios, y..
- Art.2 y 176 determinan las excepciones, que se dan cuando:
 - Conducta de una organización nacional de mercado
 - Conducta necesaria para la realización de los objetivos del art.33 (PAC)
 - Conducta entre agricultores,...,de un único EM,..., excluidas la fijaciones de precios
- No serán exceptuadas las obligaciones de aplicar un precio determinado
- La Comisión es la única competente para determinar que acuerdos cumplen los requisitos de la excepción (art. 2.1 y 176.1)

LA FIJACION DE PRECIOS NO ESTÁ EXCEPTUADA EN NINGÚN CASO

Requisitos de los Reglamentos 1184/2006 (antiguo 26 y modificado por el 491/2009) y 1234/2007. (Art.2.1 y 176.1)

- **Acuerdos que sean parte integrante de una organización nacional de mercado...**
 - *No aplica cuando existe una OCM ;*
- **..o acuerdos necesarios para la consecución de objetivos PAC:**
 - *Debe contribuir al logro de todos los objetivos o*
 - *Alternativamente no entorpecer ninguno de ellos con el logro del resto*
 - (Es una interpretación muy restrictiva)*
- **Cuando el acuerdo no obligue a aplicar precios idénticos y sea entre agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de asociaciones de agricultores de un solo EEMM.**
 - *Excluye a Interprofesionales (en interpretación de la Comisión)*

DECISIONES CEE RELEVANTES

I. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE 2 DE ABRIL 2003. (COMP/C 38.3.279/F3). Carnes de Vacuno Francesas.

➤ CONDUCTA:

- ❑ Acuerdo escrito (24/10/2001) entre seis federaciones francesas para fijar un precio mínimo de compra de ciertas categorías de bovinos y suspender las importaciones de carne de vacuno en Francia
- ❑ Acuerdo oral (Nov-Dic 2001) Idéntico objeto pero secreto

➤ PARTÍCIPES:

- ❑ Criadores de bovinos (FNSEA; FNB; FNPL; JA)
- ❑ Mataderos de bovinos (FNICGV (75% del sector) y FNCBV)

➤ **ANALISIS DE LA COMISIÓN**

- ❑ IMPORTANCIA DEL SECTOR EN FRANCIA
- ❑ ANTECEDENTE: EMBARGO ILEGAL CONTRA LA CARNE DE REINO UNIDO (FALLO DEL TJCE)
- ❑ PROBLEMAS SANITARIOS: octubre 2000 se detectan casos de ESB o “vacas locas” y casos de fiebre aftosa
- ❑ CRISIS DEL VACUNO A FINALES DEL 2000.
- ❑ Caída del consumo de carne de vaca en todos los EEMM y especialmente en Francia. Importaciones cayeron un 50% en Francia. El consumo se recuperó a mediados de 2001, y la reducción total fue <5%. Los intercambios se recuperaron
- ❑ EVOLUCIÓN DE PRECIOS
 - Sept/Oct 2000 Vs Sept/Oct 2001: ↓ 20% (de entrada al matadero)
 - Reforma PAC → Sustitución de Política de Precios por Ayudas Directas, los precios de intervención ↓ 13,4%
 - 2001: Precios estables con ligeros aumentos

- OCM DEL VACUNO
- MEDIDAS COMUNITARIAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS

➤ **HECHOS RELACIONADOS CON EL ACUERDO**

- ❑ Actuaciones previas al Acuerdo
- ❑ Implementación del Acuerdo
- ❑ Papel de la Administración Francesa
- ❑ Contenido del Acuerdo
- ❑ Reacciones al Acuerdo

➤ **PLIEGO DE CONCRECIÓN DE HECHOS**

- ❑ Incremento de precios
- ❑ Seguimiento de mataderos
- ❑ Amplia difusión
- ❑ Mecanismos de vigilancia

➤ **ALEGACIONES**

- ❑ Contexto de crisis
- ❑ Insuficiencia de las medidas comunitarias
- ❑ Alteración de orden público debido a la crisis humana desatada
- ❑ La FNSEA no es una empresa, sino un sindicato profesional sin medios para obligar a sus miembros
- ❑ Las limitaciones a las importaciones fueron muy breves
- ❑ Acuerdo de precios no ilegal, pues se beneficia de la segunda excepción del artículo 2 del Reglamento número 26.

➤ VALORACIÓN JURIDICA

- Artículo 81 del TCE
- Empresas y Asociaciones de Empresas bajo el Artículo 81
 - Concepto de empresa:
 - *“Toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente del estatuto jurídico de la entidad y de su modo de financiación”*
 - *“Operador económico”, “Actividad Económica” Toda actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado”.*
 - Los agricultores son empresas según el Artículo 1
“Si los agricultores no ejercieran una actividad económica el Reglamento nº 26 carecería de sentido, pues las normas de competencia no le aplicarían”
 - Los mataderos prestan un servicio a cambio de una remuneración y venden los productos de esta operación. Son pues empresas.

➤ VALORACIÓN DE LA CE

- Infracción del Art. 81
 - Participación de Empresas
 - Existencia de Acuerdo
 - Restricción a la competencia
- Posibilidad de exención por el Reglamento 26 (actualmente 1184/2006 y 1234/2007)
 - Acuerdos que formen parte de una organización racional de mercados (a)
 - Acuerdos “necesarios para la realización de los objetivos RAC” (b)
 - Acuerdos entre agricultores de un mismo EM, ... (c),
- NO aplica porque
 - Existe una OCM de vacuno
 - El Acuerdo incluye no sólo agricultores sino a mataderos (federaciones) e incluye obligación de aplicar precio determinado.
 - No favorece todos los objetivos de la PAC
 - No aumenta la productividad
 - No es necesario para “estabilizar mercado”
 - No es necesario para garantizar la seguridad de abastecimiento

➤ **INTERVENCION DEL ESTADO FRANCES**

- Intervino en el acuerdo a través del Ministerio de Agricultura
- No aplica la excepción sobre el 81, pues su intervención no constituye un marco jurídico que impida a las empresas realizar comportamientos autónomos
- Se entiende la participación del Estado por la situación de alteración del orden publico
- No es suficiente para exceptuar a las seis federaciones de la aplicación del 81, aunque supuso un atenuante en la sancion

➤ **SANCIONES**

- Importes básicos elevados, pero atenuados por:
 - Ser la primera vez en sancionar a interprofesionales
 - Ser la priemra vez en sancionar u producto agrícola básico
 - Contexto específico de crisis por cuestiones sanitarias, reuccion del 60%
- Sanciones de 12 millones de €a 480.000 €

II. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2004. Tabaco Crudo en España

□ OBJETO:

- ACUERDO entre cuatro empresas de primera transformación de tabaco crudo en España para fijar el precio medio (máximo) de entrega por variedades y repartirse las cantidades (Transformadores). 1996-2001.
- ACUERDO entre tres sindicatos agrarios españoles y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España para fijar el precio medio (mínimo) por producir por variedades (productores) 1996-2001
 - AGRICULTORES → APAS → OPAS (ASAJA, UPA y COAE) y CCAE

□ VALORACIÓN JURÍDICA

- Las cuatro transformadoras son empresas a efectos del Art. 81
- Los tres Sindicatos y la Confederación son Asociaciones de Empresas o Asociaciones de Asociaciones de Empresas
- Infracción única y continuada tipificada en el Art. 81.1.a.

- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO N° 26. (Actuales 1184/2006 y 1234/2007). EXENCIÓN
 - a. El tabaco crudo está cubierto por una OCM, por tanto no es aplicable
 - b. La OCM del tabaco sirve a los objetivos del Art. 33 TCE y ninguna de las conductas analizadas se consideraron NECESARIAS para el logro de los objetivos
 - c. En el acuerdo intervienen no agricultores y se fijan precios

- ❑ REQUISITOS EN LA APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ART. 26
 - Las excepciones con arreglo al 26 deben ser proporcionales al objetivo y no ser este alcanzable mediante medidas menos restrictivas
 - TJCE:
 - “El mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados de los productos agrícolas forma parte de los objetivos de la PAC”.
 - “Las OCM de productos agrícolas no constituyen un espacio exento de competencia”. (STJE de 9 septiembre de 2001, MILK MARQUE LTD. C-137/00)
- ❑ ALEGACIONES
 - CONTRATOS TIPOS
 - La Comisión lo valora como atenuante respecto a los representantes de agricultores (multa simbólica)
 - Contenían cuadros de precios negociados colectivamente (no sirvió como eximente ni para productores ni para transformadores, sólo como atenuante)

- Art.36 TCE establece la aplicación compatible de las normas de competencia con los objetivos de la PAC.
- Cualquier forma de fijación de precios entre competidores esta prohibida en la normativa de defensa de la competencia y no se exceptúa en la sectorial.
- Los agricultores, asociaciones de agricultores, asociaciones de asociaciones de agricultores están sometidos a las normas de competencia
- Las excepciones a la aplicación de los art.81 y 82 deben ser valoradas por la Comisión.
- Los acuerdos que implican fijación de precios nunca han sido valorados como merecedores de una excepción.
- Ineficacia de la fijación de precios, que requiere además mas medidas contrarias a la normativa, bien comunitaria, bien internacional (acuerdos comerciales) como el control de las importaciones.



CNC

COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA